

**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

**DECRETO NÚMERO 155 DE 2004**

(Enero 22)

“Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones”.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

ART. 1º—**Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente decreto las aguas marítimas.

ART. 2º—**Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

**Cuenca hidrográfica:** Área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

**Unidad hidrológica de análisis:** Área natural de concentración y recolección de aguas superficiales y/o subterráneas que tiene connotación principalmente hidrológica en la cuantificación, distribución y utilización de los recursos hídricos disponibles. Para aguas superficiales su delimitación se realiza siguiendo la divisoria topográfica de aguas, y para aguas subterráneas siguiendo criterios hidrogeológicos.

**Índice de escasez para aguas superficiales:** Relación entre la demanda de agua del conjunto de actividades sociales y económicas con la oferta hídrica disponible.

$$I_{es} = \frac{\text{Demanda hídrica superficial}}{\text{Oferta hídrica superficial disponible}}$$

**Aguas estuarinas:** Son cuerpos de agua, donde la desembocadura de un río se abre al mar. Se caracterizan por la dilución de agua marina con los aportes de agua dulce provenientes del continente.

**Acuífero:** Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua en cantidades significativas.

**Reserva de un acuífero:** Es la cantidad de agua subterránea almacenada en el acuífero.

**Caudal disponible de un acuífero:** Corresponden al caudal que se podría extraer continuamente de un acuífero, sin que se reduzcan sus reservas.

**Caudal explotable de un acuífero:** Corresponden al caudal que se puede extraer de los recursos disponibles de un acuífero, sin alterar el régimen de explotación establecido por la autoridad ambiental competente.

**Índice de escasez para aguas subterráneas:** Es la relación entre la sumatoria de los caudales captados en el acuífero y los caudales explotables del mismo, de conformidad con la siguiente expresión:

$$I_{EG} = \frac{\sum_{i=1}^n Q_c}{Q_e}$$

Donde:

$I_{EG}$ :

Corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas.

$$\sum_{i=1}^n Q_c :$$

Es la sumatoria de los caudales captados en el acuífero.

$Q_e$ :

Es el caudal del recurso hídrico que es explotable del acuífero.

**Acuíferos litorales:** Son acuíferos que por su ubicación están expuestos a la intrusión marina.

ART. 3º—**Sujeto activo.** Las corporaciones autónomas regionales, las corporaciones para el desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este decreto.

ART. 4º—**Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

ART. 5°—**Hecho generador.** Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ART. 6°—**Base gravable.** La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

PAR.—El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.

ART. 7°—**Fijación de la tarifa.** La tarifa de la tasa por utilización de agua (TUA) expresada en pesos/m<sup>3</sup>, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR):

$$TUA = TM * FR$$

Donde:

TUA:

Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>).

TM:

Es la tarifa mínima nacional, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>).

FR:

Corresponde al factor regional, adimensional.

ART. 8°—**Tarifa mínima (TM).** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante resolución, fijará anualmente el monto tarifario mínimo de las tasas por utilización de aguas.

ART. 9°—**Factor regional.** El factor regional integrará los factores de disponibilidad, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de índice de escasez, costos de inversión y el índice de necesidades básicas insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente.

ART. 10.—**Cálculo del factor regional (FR).** El factor regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica,

acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = 1 + [C_K + C_E] * C_S$$

El factor regional tendrá un rango de variación así:

$$1 \leq FR \leq 7$$

Para agua superficial.

$$1 \leq FR \leq 12$$

Para agua subterránea.

Los componentes del factor regional son:

$C_S$ :

**Coefficiente de condiciones socioeconómicas** que tomará los siguientes valores de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) determinado por el departamento nacional de planeación del municipio en donde se ubique el usuario que utiliza el agua para abastecimiento doméstico, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_s = \frac{100 - \text{NBI}}{100} \begin{cases} \text{Para consumos de agua asociados con} \\ \text{el abastecimiento doméstico} \end{cases}$$

$$C_s = 1 \begin{cases} \text{Para los demás casos} \end{cases}$$

Este coeficiente tendrá un rango de variación entre 0 y 1:  $0 < C_s \leq 1$

$C_K$ :

**Coefficiente de inversión.** Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca de que trata el Decreto 1729 del 2002 no cubiertos por la tarifa mínima, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$C_k = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; \quad 0 \leq C_k \leq 1$$

Donde:

$C_K$ :

Coefficiente de inversión de la cuenca hidrográfica.

$C_{PMC}$ :

Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

$C_{TM}$ :

Facturación anual estimada de la tasa por utilización de aguas, aplicando la tarifa mínima a los usuarios de la cuenca.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será igual a 0.

$C_E$ :

**Coeficiente de escasez.** Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerando si la captación se realiza sobre agua superficial o subterránea según las siguientes fórmulas:

**Coeficiente de escasez para aguas superficiales.**

$$\left\{ \begin{array}{ll} 0 & \text{Si } I_{ES} < 0.1 \\ \left( \frac{5}{6} \right) & \text{Si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ \left[ 1 - \left( \frac{5}{3} \right) I_{ES} \right] & \\ 0 & \text{Si } I_{ES} > 0.5 \end{array} \right.$$

Donde:

$C_E$ :

Coeficiente de escasez para aguas superficiales.

$I_{ES}$ :

Corresponde al índice de escasez para aguas superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis.

$C_E$ :

**Coeficiente de escasez para aguas subterráneas.**

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{Si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{49 - 90I_{EG}} & \text{Si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{Si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

$C_E$ :

Coefficiente de escasez para aguas subterráneas.

$I_{EG}$ :

Corresponde al índice de escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidrológica de análisis.

**ART. 11.—Factor de costo de oportunidad (FOP).** El factor de costo de oportunidad toma en cuenta si el usuario del agua se encuentra haciendo un uso consuntivo o no consuntivo, generando costos de oportunidad para los demás usuarios aguas abajo. El valor del factor de costo de oportunidad se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$F_{OP} = \frac{V_c - V_v}{V_c} \begin{cases} \text{Para usuarios que retornen el recurso hídrico a la misma} \\ \text{cuenca o unidad hidrológica de análisis} \end{cases}$$

$$F_{OP} = 1 \begin{cases} \text{Para los demás casos} \end{cases}$$

Donde:

$F_{OP}$ :

Factor de costo de oportunidad.

$V^C$ :

Volumen de agua concesionada o captada durante el periodo de cobro.

$V^V$ :

Volumen de agua vertido a la misma cuenca o unidad hidrológica de análisis durante el período de cobro.

**PAR. 1º**—El factor de costo de oportunidad no podrá tomar un valor inferior a 0.1 ni mayor a 1.

$$0.1 \leq F_{OP} \leq 1$$

PAR. 2º—En el caso que el sujeto pasivo no presente el reporte con información sobre el volumen de agua captada y vertida, el factor de costo de oportunidad tomará el valor de 1.

ART. 12.—**Cálculo del monto a pagar.** El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la tasa por utilización de aguas (TU), expresada en pesos/m<sup>3</sup>, y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), corregido por el factor de costo de oportunidad de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TU * [V * F_{OP}]$$

Donde:

VP:

Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine por la autoridad ambiental, expresado en pesos.

TU:

Es la tarifa de la tasa por utilización del agua, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>).

V:

Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m<sup>3</sup>).

F<sub>OP</sub>:

Factor de costo de oportunidad, adimensional.

PAR.—En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

V:

Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.

T:

Número de días del período de cobro.

Q:

Caudal concesionado expresado en litros por segundo (lts/sg)

86.4:

Factor de conversión de litros/seg a m<sup>3</sup>/día.

ART. 13.—**Cuencas compartidas.** Cuando dos o más autoridades ambientales competentes tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica, las comisiones conjuntas de que trata el Decreto 1604 de 2002, coordinarán la implementación de la tasa por utilización de aguas en la cuenca compartida, sin perjuicio de las competencias de cada autoridad ambiental competente.

ART. 14.—**Forma de cobro.** Las autoridades ambientales competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.

PAR.—Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período objeto de cobro. La autoridad ambiental competente no podrá cobrar períodos no facturados.

ART. 15.—**Período de cancelación.** Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un período de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ART. 16.—**Presentación de reclamos y aclaraciones.** Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la autoridad ambiental competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada. Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ART. 17.—**Recursos.** Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición.

ART. 18.—**Destinación del recaudo de la tasa.** De conformidad con el párrafo 1º del artículo 89 de la Ley 812 de 2003, los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo plan de ordenamiento y manejo de la cuenca.



ART. 19.—**Tasa por utilización de agua en el sector hidroenergético.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, dentro del porcentaje de transferencias al sector ambiental que hace el sector hidroenergético, compuesto por centrales hidráulicas y térmicas, está comprendido el pago de la tasa por utilización de aguas.

ART. 20.—**Reporte de actividades.** Las autoridades ambientales competentes reportarán anualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la información relacionada con el cobro de las tasas por utilización de aguas y el estado de los recursos hídricos, con la finalidad de hacer una evaluación y seguimiento de la tasa. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá un formulario, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, el cual deberá ser diligenciado por las autoridades ambientales competentes que cobren la tasa y remitido en el plazo que se establezca.

PAR.—La autoridad ambiental competente deberá hacer público las estimaciones de la oferta hídrica disponible, el coeficiente de escasez y la demanda de agua para las cuencas o unidades hidrológicas de análisis donde se cobre la tasa por utilización de agua, incluyendo los avances en los programas de legalización de los usuarios que no cuenten con la respectiva concesión de aguas.

Con base en los reportes de las autoridades ambientales competentes, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicará anualmente la evaluación nacional sobre la implementación de la tasa por utilización de agua.

ART. 21.—**Metodologías para el cálculo del índice de escasez.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto establecerá las metodologías para el cálculo de los índices de escasez a que se refiere el presente decreto.

ART. 22.—**Divulgación.** Las autoridades ambientales competentes, a partir de la publicación del presente decreto, adelantarán actividades de divulgación sobre el cobro de la tasa por utilización de aguas.

ART. 23.—**Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de enero de 2004.